

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019-2023-00135-00**

SANTIAGO DE CALI, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

La apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con la constancia de notificación del demandado GONZALO DE JESUS MONTAÑO conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados se tiene que si bien es cierto la notificación resulto efectiva (Fl. 3 Dcto 11 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)



Lo cierto, es que no fue enviado el escrito de subsanación y este tampoco fue remitido con anterioridad, esto es cuando se presentó al despacho, al demandado (Fl. 1 Dcto 006 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

**RADICACION 2023-00135 DEMANDADO GONZALO DE JESUS MONTAÑO DEMANDANTE COOTRAEMCALI -
SUBSANACION**

maria victoria pizarro ramirez <pizarroramirez@hotmail.com>
Lun 26/06/2023 10:40

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pizarroramirez@hotmail.com <pizarroramirez@hotmail.com>; pizarroramirez3@gmail.com <pizarroramirez3@gmail.com>; elizabeth gonzalez rivera <elizabethgrivera@hotmail.com>; jefecartera@cootraemcali.com <jefecartera@cootraemcali.com>; Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Así pues, el despacho no tendrá por notificado al demandado y se requerirá a la parte actora para que realice la notificación teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se observa también que la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del oficio No. 0859 que decretó la medida cautelar y que fue enviado por el despacho el 11 de marzo de 2023 al correo electrónico de su apoderada judicial (Fl. 1 Dcto 009 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mar 11/07/2023 13:28



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pizarroramirez@hotmail.com

Asunto: OFICIO 0859 DECRETA MEDIDA CAUTELAR - 76001310301920230013500 - EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la carga procesal o acto de parte necesario para la continuación del trámite, dicha actuación deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

Transcurrido este término sin el cabal cumplimiento de la carga o acto requerido, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y así se declarará, quedando terminado el proceso o actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si hubiere lugar a ello, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el literal d, numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la parte actora el 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO TENER por notificado al demandado GONZALO DE JESUS MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice nuevamente la notificación del demandado teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y las observaciones realizadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice y acredite el diligenciamiento del oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.

NOTIFÍQUESE

AML

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **145** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Proceso: Ejecutivo Garantía Real

Demandante: Cooperativa de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali y Otros "C O O T R A E M C A L I .

Demandado: Gonzalo de Jesús Montaña

Radicación: 760013103019-2023-00135-00

LA JUEZ,

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45edd495b3dd324fd938b33296e526e4515c76d3be21d05fbafcb6c9ba5ba389**

Documento generado en 01/09/2023 02:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>